

«Fallamos: Que, desestimando el actual recurso contencioso-administrativo, interpuesto por el Procurador señor Morales Vilanova, en nombre y representación del demandante don Manuel Bao Iglesias; frente a la demandada Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogacía; contra Acuerdo de la Dirección General de Tributos de 18 de junio de 1982, y, la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 20 de julio de 1983, a las que la demanda se contrae; debemos declarar y declaramos ser conformes a derecho y por consiguiente mantene-mos, los referidos actos administrativos impugnados; todo ello, sin hacer una expresa declaración de condena en costas respecto de las derivadas de este proceso jurisdiccional.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 3 de abril de 1987.-P. D., el Subsecretario, José María García Alonso.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

10703 *ORDEN de 15 de abril de 1987 por la que se establece una subvención adicional al pago del recibo de prima en el Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en Uva de Vinificación, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1987.*

De conformidad con lo que previenen los artículos 44.4, 49.3, 55, 56 y 57 del Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, sobre Seguros Agrarios Combinados, y vista la propuesta conjunta de la Dirección General de Seguros y la Entidad Estatal de Seguros Agrarios,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-Se establece una subvención adicional del 10 por 100 del coste del seguro para aquellas pólizas, individuales o colectivas, suscritas por los agricultores al amparo de la normativa que regula el Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en Uva de Vinificación, correspondiente al Plan 1987.

Segundo.-Dicha subvención adicional es compatible y acumulable a las establecidas para las modalidades de suscripción individual o colectiva, en la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de fecha 17 de febrero de 1987 («Boletín Oficial del Estado» del 24).

Esta subvención adicional se aplicará sumando el porcentaje indicado a las subvenciones establecidas en la citada Orden.

Tercero.-La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V.I.

Madrid, 15 de abril de 1987.-P.D., el Secretario de Estado de Economía, Guillermo de la Dehesa Romero.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

10704 *RESOLUCION de 7 de abril de 1987, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 31 de marzo de 1986, por el que la Confederación de Organizaciones de Empresarios Salmantinos formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 31 de marzo de 1986, por el que la Confederación de Organizaciones de Empresarios Salmantinos formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la citada Confederación es una organización empresarial autorizada para formular consultas vinculantes relativas al Impuesto sobre el Valor Añadido de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que se consulta si las peluquerías de caballeros están autorizadas para documentar los servicios que presten mediante vales o tickets;

Considerando que el artículo 67, número 1, de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido («Boletín Oficial del Estado» del 9), establece que los sujetos pasivos que realicen entregas de bienes y prestaciones de servicios sujetas al Impuesto están obligados a emitir y entregar factura por las

operaciones que realicen, en la forma y con los requisitos que se establezcan reglamentariamente;

Considerando que el número 4 de dicho artículo dispone que reglamentariamente podrán establecerse fórmulas alternativas para el cumplimiento de las obligaciones previstas en dicho artículo con el fin de impedir perturbaciones en el desarrollo de las actividades empresariales o profesionales;

Considerando que el artículo 4.º, número 3, letra f), del Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 30), preceptúa que tratándose de operaciones realizadas para quienes no tengan la condición de empresarios o profesionales actuando en el desarrollo de su actividad, las facturas podrán ser sustituidas por talonarios de vales numerados o, en su defecto, tickets expedidos por máquinas registradoras en los casos que autorice la Dirección General de Gestión Tributaria,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Confederación de Organizaciones de Empresarios Salmantinos:

Los empresarios del sector de Peluquerías de Caballeros podrán documentar los servicios que presten mediante vales numerados o, en su defecto, tickets expedidos por máquinas registradoras en los casos que autorice la Dirección General de Gestión Tributaria.

Madrid, 7 de abril de 1987.-El Director general, Miguel Cruz Amorós.

10705 *RESOLUCION de 8 de abril de 1987, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 30 de junio de 1986, por el que la Agrupación de Industrias Turísticas de España (ZONTUR) formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 30 de junio de 1986, por el que la Agrupación de Industrias Turísticas de España (ZONTUR) formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la citada Agrupación es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes relativas al Impuesto sobre el Valor Añadido en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 28 de diciembre);

Resultando que se consulta el tipo impositivo aplicable en el Impuesto sobre el Valor Añadido a los servicios de hostelería prestados por establecimientos turísticos extrahoteleros de categorías 1, 2 ó 3 llaves;

Considerando que en virtud de lo dispuesto en el artículo 13, número 1, apartado 23 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 31 de octubre), no están exentos del citado tributo los arrendamientos de apartamentos o «bungalows» amueblados cuando el arrendador se obligue a la prestación de los servicios complementarios propios de la industria hotelera, tales como los de restaurantes, limpieza, lavado de ropa u otros análogos.

Considerando que el artículo 27 de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido («Boletín Oficial del Estado» de 9 de agosto), preceptúa que el Impuesto se exigirá al tipo del 12 por 100, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes;

Considerando que el artículo 28, número 2, apartado segundo, de la mencionada Ley prescribe que se aplicará el tipo del 6 por 100 a los servicios de hostelería, excepto los prestados por hoteles de 5 estrellas y restaurantes de 5 tenedores;

Considerando que los servicios prestados por apartamentos y «bungalows» amueblados, incluidos los alojamientos turísticos extrahoteleros de 1, 2 y 3 llaves que tengan tal naturaleza se consideran servicios de hostelería si el arrendador se obligase a prestar los servicios complementarios propios de la industria hotelera, tales como los de restaurante, limpieza, lavado de ropa y otros análogos,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Agrupación de Industrias Turísticas de España (ZONTUR):

El tipo tributario del Impuesto sobre el Valor Añadido aplicable a los servicios de hostelería prestados por establecimientos calificados como alojamientos turísticos extrahoteleros de categorías 1, 2 y 3 llaves, será el reducido del 6 por ciento.

Madrid, 8 de abril de 1987.-El Director general, Miguel Cruz Amorós.